Proceso	EJECUTIVO
Radicado	2018-00016-00
Demandante	ORLANDO LEAL AMAYA
Demandado	JACQUELINE GONZALEZ EPALSA
Fecha	6 de junio de 2022

Informe secretarial. Al Despacho del señor Juez el proceso referenciado, con petición de títulos.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que las partes solicitan la entrega del depósito judicial No. No. 416010004447657, por valor de $176.133; también se observa que:

- El auto de fecha 26 de noviembre del 2020 ordenó la entrega de depósitos judiciales al demandante ORLANDO LEAL AMAYA, por la suma de $5.115.959.

- En razón de la providencia anterior, el despacho le ha entregado depósitos judiciales al demandante por la suma de $4.939.826,00; encontrándose pendiente para el cumplimiento del auto de fecha 26 de noviembre del 2020 la suma de $176.133,00.

De lo anterior, se observa que el depósito judicial por la suma $176.133,00 debe ser entregado y pagado a la parte demandante, cumpliéndose con ello el pago total del auto de fecha 26 de noviembre del 2020. Ahora bien, se observa que no es procedente la solicitud de entrega de titulos de la parte demandada, debido a que el único deposito judicial en la cuenta del despacho a cargo del presente proceso, se entregara a la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE.

Primero. Ordenar la entrega Del depósito judicial No. 416010004447657 por la suma de $176.133,00., al demandante ORLANDO LEAL AMAYA.

Segundo. Nagar la solicitud de depósitos judiciales formulada por la demandada, señora JACQUELINE GONZALEZ EPALSA.

Tercero. Ejecutoriado este auto procédase a la elaboración de la orden de pago.

NOTIFIQUSE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceebf23af8ac3cf678c4e654fe0d45dc2c558fd1db1aded287e8e46939808d85**
Documento generado en 06/06/2022 03:58:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso	VERBAL-PERTENENCIA
Demandante	ELISA ISABEL GUERRO ARRIETA
Demandado (s)	JAIME JABBA VASQUEZ
Radicación	08001-40-53-010-2022-00251-00
Fecha	6 de junio de 2022

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda verbal-restitucion, informándole que por estado electrónico se notificó su inadmisión, la cual ha sido subsanada dentro del término legal, el día 23 de mayo de la misma anualidad, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda verbal-Pertenencia promovida por ELISA ISABEL GUERRO ARRIETA contra JAIME JABBA VASQUEZ, por estado electrónico se notifico su inadmisión por no aportar el avaluo catastral para determinar la competencia, el apoderado demandante subsana dentro del termino legal, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2022 corresponde a la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS MIL ($40.000.000,00) y el avaluo catastral del inmueble objeto del procesos no supera ese momento (No. 3 del artículo 26 del CGP).

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda Verbal-Pertenencia promovida por ELISA ISABEL GUERRO ARRIETA contra JAIME JABBA VASQUEZ de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4705067175c33bcd431edfb59bbde7517c0b1e342184ad3e3bc6f3b17764c8b1**
Documento generado en 06/06/2022 04:49:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA SA
Demandado (s)	JORGE JULIAN UPEGUI JARAMILLO
Radicación	08001-40-53-010-2022-00296-00
Fecha	6 de junio de 2022

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 20 de mayo de 2022 enviada desde el correo electrónico: notificacionesprometeo@aecsa.co, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por BANCOLOMBIA SA contra JORGE JULIAN UPEGUI JARAMILLO, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2022 corresponde a la suma de Cuarenta Millones de Pesos MIL ($40.000.000,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por BANCOLOMBIA SA contra JORGE JULIAN UPEGUI JARAMILLO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f7bcc0f988fe0c005d28b69af9b34e555730bd99976b1beb62db7047ca4229**
Documento generado en 06/06/2022 04:49:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	NUBIA BEATRIZ CANTILLO LOPEZ
Demandado (s)	LUIS CARLOS JULIAO THOMAS
Radicación	08001-40-53-010-2022-00309-00
Fecha	6 de junio de 2022

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 26 de mayo de 2022 enviada desde el correo electrónico: luismeek@hotmail.co,, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por NUBIA BEATRIZ CANTILLO LOPEZ contra LUIS CARLOS JULIAO THOMAS, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2022 corresponde a la suma de Cuarenta Millones de Pesos MIL ($40.000.000,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por NUBIA BEATRIZ CANTILLO LOPEZ contra LUIS CARLOS JULIAO THOMAS de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afbf1d34fc2043140fa9d165e124547ea9d57dd75f61d63a5a9613c804590b7b**
Documento generado en 06/06/2022 04:49:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso	VERBAL-RESTITUCION
Demandante	INMOBILIARIA POSADA RAMIREZ & CIA S EN C
Demandado (s)	YASINETH MARTINEZ OROZCO Y OTROS
Radicación	08001-40-53-010-2022-00311-00
Fecha	6 de junio de 2022

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda verbal-restitucion, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 26 de mayo de 2022 enviada desde el correo electrónico: ramirobarriosarias@hotmail.com,, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda verbal-Restitucion de inmueble promovida por INMOBILIARIA POSADA RAMIREZ & CIA S EN C contra YASINETH MARTINEZ OROZCO Y OTROS, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2022 corresponde a la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS MIL ($40.000.000,00) y el valor actual de la renta por el año pactado en el mismo no supera la precitada suma (ver No. 6 del artículo 26 del C.G.P.).

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a losJueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda Verbal-Restitucion de inmueble promovida por INMOBILIARIA POSADA RAMIREZ & CIA S EN C contra YASINETH MARTINEZ OROZCO Y OTROS de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ec9b1ee8f9f597a79f5100a05b79534b7ced9d4516d2988359c7befeefec79c**
Documento generado en 06/06/2022 04:49:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDICOLVENTAS SAS
Demandado (s)	GALA PAOLA FONSECA DE LA HOZ Y OTROS
Radicación	08001-40-53-010-2022-00316-00
Fecha	6 de junio de 2022

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 27 de mayo de 2022 enviada desde el correo electrónico: notificaciones-juridica@hotmail.co,, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por CREDICOLVENTAS SAS contra GALA PAOLA FONSECA DE LA HOZ Y OTROS, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2022 corresponde a la suma de Cuarenta Millones de Pesos MIL ($40.000.000,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por CREDICOLVENTAS SAS contra GALA PAOLA FONSECA DE LA HOZ Y OTROS de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e81550b6a937f980b13212591346647b46f7de8d33cfdd043e28134bd97fba18**
Documento generado en 06/06/2022 04:49:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica